

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL.**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-
122/2012.

ACTORA: COALICIÓN
“MOVIMIENTO PROGRESISTA
POR CHIAPAS”.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL DE JUSTICIA
ELECTORAL Y ADMINISTRATIVA
DEL PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS.

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA.

SECRETARIO: JUAN MANUEL
SÁNCHEZ MACÍAS.

México, Distrito Federal, a treinta de junio de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral **SUP-JRC-122/2012**, promovido por la coalición “Movimiento Progresista por Chiapas”, contra la sentencia de diecisiete de junio de dos mil doce emitida por el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Chiapas, mediante el cual resolvió el juicio de inconformidad TJEA/JI/20-PL/2012, en el que determinó confirmar el “Acuerdo del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por el que aprueba el Dictamen que emite el Secretario Ejecutivo de ese organismo electoral, por el que se adicionan el párrafo quinto al

SUP-JRC-122/2012

numeral 8 y el inciso c), al numeral 10, de los lineamientos a los que deberán sujetarse los partidos políticos, sus candidatos y candidatos comunes, durante la realización de las Campañas Electorales que se llevarán a cabo en el Proceso Electoral Local Ordinario del año 2012", y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. Del escrito de demanda y de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente.

1. El veintinueve de mayo de este año iniciaron las campañas electorales para elegir Gobernador, diputados locales e integrantes de los ayuntamientos en el Estado de Chiapas.
2. El dos de junio del presente año, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas aprobó el *"Dictamen que emite el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por el que se adicionan el párrafo quinto al numeral 8 y el inciso c) al numeral 10, de los lineamientos a los que deberán sujetarse los partidos políticos, sus candidatos y candidatos comunes, durante la realización de las Campañas Electorales que se llevarán a cabo en el Proceso Electoral Ordinario del año 2012"*.
3. El cinco de junio del año en curso, el representante de la coalición "Movimiento Progresista por Chiapas", ante el referido

SUP-JRC-122/2012

Instituto Electoral local, promovió juicio de inconformidad previsto en el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Dicho medio de impugnación se radicó en el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Chiapas con el número de expediente TJEA/JI/20-PL/2012.

4. El diecisiete junio del año en curso, el Pleno del citado Tribunal Electoral dictó sentencia en el juicio de inconformidad en comento, en el sentido siguiente:

"**ÚNICO:** Se **confirma** el Acuerdo del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por el que aprueba el Dictamen que emite el Secretario Ejecutivo de ese organismo electoral, por el que se adicionan el párrafo quinto al numeral 8 y el inciso c), al numeral 10, de los lineamientos a los que deberán sujetarse los partidos políticos, sus candidatos y candidatos comunes, durante la realización de las Campañas Electorales que se llevarán a cabo en el Proceso Electoral Local Ordinario del año 2012; en términos del Considerando V (quinto) de esta resolución."

5. Juicio de revisión constitucional electoral. En contra de la sentencia precisada en el numeral precedente, el veinte de junio de este año, la coalición "Movimiento Progresista por Chiapas" promovió ante el Tribunal Electoral responsable, el juicio de revisión constitucional electoral que ahora se resuelve.

6. Recepción del juicio. El veintiséis siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el oficio TJEA/P/153/2012, remitido por el Magistrado Presidente del

SUP-JRC-122/2012

Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Chiapas, mediante el cual remite el ocurredario de demanda, las constancias de trámite del medio de impugnación, el informe circunstanciado, y demás constancias que estimó pertinentes para la sustanciación del juicio en que se actúa.

7. Turno. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-JRC-122/2012 y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

8. Radicación. En su oportunidad la Magistrada Instructora radicó el expediente, y atendiendo al contenido de las constancias ordenó elaborar el proyecto de sentencia correspondiente, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente juicio de revisión constitucional electoral, atento a lo dispuesto en los artículos 17, 41, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b) y 189, fracción I, inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, 3, párrafo 2, inciso d), 4 y 87, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por

SUP-JRC-122/2012

tratarse de una sentencia emitida por un Tribunal Electoral local, que podría vincularse con una elección de gobernador.

En efecto, el actor impugna el “Acuerdo del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por el que aprueba el Dictamen que emite el Secretario Ejecutivo de ese organismo electoral, por el que se adicionan el párrafo quinto al numeral 8 y el inciso c), al numeral 10, de los lineamientos a los que deberán sujetarse los partidos políticos, sus candidatos y candidatos comunes, durante la realización de las Campañas Electorales que se llevarán a cabo en el Proceso Electoral Local Ordinario del año 2012”, entre esas campañas se encuentra la de Gobernador del Estado de Chiapas, cuya jornada electoral tendrá verificativo el próximo primero de julio del dos mil doce, en términos del artículo 41 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas. Por lo que la materia de impugnación está vinculada con todas las elecciones a desarrollarse en esa entidad federativa, entre las que se encuentra, se insiste, la de Gobernador, por lo que no se podría escindir la materia de impugnación, al estar vinculadas todas las elecciones a desarrollarse en dicha entidad federativa.

En consecuencia, al ser inescindible la materia de impugnación, se surte la competencia de esta Sala Superior, para conocer del presente asunto.

SUP-JRC-122/2012

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia **13/2010**, cuyo rubro y tesis son del tenor siguiente:

“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL CUANDO LA MATERIA DE IMPUGNACIÓN SEA INESCINDIBLE.-De acuerdo con lo establecido en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, inciso d), y 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el numeral 87, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver del juicio de revisión constitucional electoral relativo a elecciones de Gobernador y Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en tanto que las Salas Regionales lo son para elecciones de autoridades municipales, diputados locales, diputados a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal. En este contexto, cuando se impugnan actos o resoluciones relacionados con elecciones cuyo conocimiento corresponda a las Salas Superior y Regionales, y la materia de impugnación no sea susceptible de escindirse, la competencia para resolver corresponde a la Sala Superior, para no dividir la continencia de la causa, ya que las Salas Regionales únicamente pueden conocer de los asuntos cuando su competencia esté expresamente prevista en la ley.

Cuarta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. SUP-JRC-133/2008.-Actor: Partido Acción Nacional.-Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.-18 de septiembre de 2008.-Unanimidad de votos.-Ponente: Pedro Esteban Penagos López.-Secretario: Ernesto Camacho Ochoa.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-136/2008.-Actor: "Conciencia Popular", Partido Político Estatal.-Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.-8 de octubre de 2008.-Unanimidad de votos.-Ponente: Flavio Galván Rivera,

SUP-JRC-122/2012

quien emitió voto concurrente.-Secretario: Alejandro David Avante Juárez.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-3/2010.-Actor: Convergencia, Partido Político Nacional.-Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Durango.-13 de enero de 2010.-Unanimidad de votos.-Ponente: Manuel González Oropeza.-Secretario: Carlos Ortiz Martínez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de abril de dos mil diez, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 15 y 16”.

SEGUNDO. *Improcedencia.* Esta Sala Superior considera que el juicio de revisión constitucional electoral en que se actúa es improcedente, en virtud de que se actualiza la causal prevista en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativa a la inviabilidad de los efectos jurídicos pretendidos con el dictado de la ejecutoria de mérito.

El citado numeral de la ley procesal de la materia dispone que, entre otros supuestos, los medios de impugnación deben desecharse de plano cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones de dicho ordenamiento.

Ahora bien, uno de los objetivos o fines de los medios de impugnación en materia electoral, consiste en establecer y declarar el derecho en forma definitiva, esto es, definir la situación jurídica que debe imperar cuando surge una

SUP-JRC-122/2012

controversia entre dos sujetos de derecho, no sólo respecto del actor, sino también de su contraparte, e incluso de los probables terceros interesados.

El objetivo en comento pone en evidencia que uno de los requisitos indispensables para que el órgano jurisdiccional electoral pueda conocer de un juicio y dictar la resolución de fondo que resuelva la controversia planteada, consiste en la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución; esto es, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada.

Dicho requisito constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación que, en caso de no actualizarse, provoca el desechamiento de plano de la demanda respectiva o el sobreseimiento en el juicio, en su caso, toda vez que, de lo contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental.

Las consideraciones expuestas fueron acogidas por esta Sala Superior al sustentar la Jurisprudencia 13/2004 de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA.**¹

¹ Consultable en la *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 412 y 413.

SUP-JRC-122/2012

En el presente asunto, la coalición “Movimiento Progresista por Chiapas” combate la sentencia de diecisiete de junio del año en curso, dictada por el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Chiapas, al resolver el juicio de inconformidad número TJEA/JI/20-PL/2012, mediante la cual confirmó el acuerdo de dos de junio pasado, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de la citada entidad federativa, por el que aprobó el *“Dictamen que emite el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por el que se adicionan el párrafo quinto al numeral 8 y el inciso c) al numeral 10, de los lineamientos a los que deberán sujetarse los partidos políticos, sus candidatos y candidatos comunes, durante la realización de las Campañas Electorales que se llevarán a cabo en el Proceso Electoral Ordinario del año 2012”*.

Lo anterior, en razón de que el artículo 245 del Código Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas prohíbe expresamente la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano durante el periodo de campañas, y a pesar de ello, la autoridad administrativa electoral local la autorizó en supuestos específicos.

La pretensión fundamental de la Coalición incoante consiste en que se revoque la sentencia impugnada, para el efecto de que se ordene a la autoridad administrativa electoral del Estado de Chiapas que retire inmediatamente la propaganda electoral colocada, ilegalmente, en elementos de equipamiento urbano.

SUP-JRC-122/2012

El numeral en cita, en lo que interesa, es del tenor siguiente:

Artículo 245.- Los partidos políticos y coaliciones, **durante sus campañas político-electorales**, realizarán actos de campaña y propaganda electoral conforme a las siguientes bases:

...

IX. La fijación, colocación y pinta de propaganda electoral en los lugares de uso común o acceso público, se sujetará a los términos y procedimientos que dicte el Consejo General, o en su caso los Consejos Distritales y Municipales electorales, tomando en cuenta las siguientes reglas:

a) No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;

...

Como se observa, la trasunta disposición normativa prohíbe a los partidos políticos y coaliciones la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano durante la etapa de campañas.

Ahora bien, resulta oportuno destacar que el proceso electoral ordinario para elegir a Gobernador, diputados al Congreso del Estado y miembros de los ayuntamientos en el Estado de Chiapas, inició el primero de marzo del año de la elección, en términos del artículo 219 del Código Electoral local.

Asimismo, que las campañas electorales en los tres tipos de elección que se desarrollan en el proceso electoral en comento, en términos de lo provisto en el Libro Cuarto, Título Segundo,

SUP-JRC-122/2012

Capítulo Séptimo del aludido código comicial, concluyeron el veintisiete de junio de este año.

Además, que la jornada electoral en el Estado de Chiapas tendrá verificativo el próximo primero de julio, de conformidad en los artículos 41 y 42 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Sentado lo anterior, a juicio de este órgano jurisdiccional, como se había adelantado, no es viable que la coalición “Movimiento Progresista por Chiapas” alcance su pretensión, consistente en que se revoque la sentencia del Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Chiapas, para que a su vez se revoque el acuerdo del Instituto Electoral local que autorizó la colocación de propaganda electoral durante la etapa de campañas en equipamiento urbano y, derivado de ello, se retire la propaganda electoral indebidamente colocada.

En concepto de esta Sala Superior, es necesario resaltar que, aún en el supuesto de que resultaran fundados los agravios esgrimidos por la parta actora y la sentencia de mérito se notificara por la vía más expedita a la autoridad responsable, y sobre todo a la autoridad administrativa electoral encargada de organizar los comicios en el Estado de Chiapas, resultaría materialmente imposible, conforme a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, que se pudieran adoptar medidas para poder retirar toda la propaganda electoral colocada en equipamiento urbano en el Estado de Chiapas, en el tiempo que resta, antes del inicio de la jornada electoral.

SUP-JRC-122/2012

En estas condiciones, ante la imposibilidad de alcanzar la pretensión de la coalición actora mediante el dictado de la presente sentencia, se actualiza la irreparabilidad de los efectos jurídicos que pretende conseguir a través del presente juicio de revisión constitucional electoral y, por ende, resulta incuestionable que, con fundamento en lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, debe desecharse de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda de juicio de revisión constitucional electoral, presentada por la coalición “Movimiento Progresista por Chiapas”.

NOTIFIQUESE personalmente al actor, en el domicilio señalado en autos; **por oficio**, con copia certificada de la presente sentencia, a la autoridad responsable; y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 26, 27, 28 y 93, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes a la autoridad responsable y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARIA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO